



ASUNTO: SEGUNDA SESIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA PARA DETERMINAR CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO RESERVADA

NÚMERO DE ACTA: CTFGEO/02/2022

NÚMERO DE SOLICITUD: DE 00226521

En Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, siendo las once horas del día uno de febrero de dos mil veintidós, reunidos en la "Sala de juntas de la Dirección de Asuntos Jurídicos", ubicada en el Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "Gral. Porfirio Díaz, Soldado de la Patria", Edificio Álvaro Carrillo, Segundo Nivel, recinto oficial para llevar a cabo la segunda sesión del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, estando reunidos los integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca.

VISTOS, para resolver la **clasificación de información como reservada** requerida en la solicitud de información con número de folio 00226521, para dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución de trece de enero del año dos mil veintidós, emitida por el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca dentro del recurso de revisión R.R.A.I/0219/2021/SICOM:

ANTECEDENTES:

PRIMERO: Es cierto que el diecinueve de marzo del año dos mil veintiuno, se recibió la solicitud de información con número de folio 00226521, presentada por el hoy recurrente, en la que solicitó:

"...Solicito conocer el número de cuerpos, cadáveres, osamentas pertenecientes a un solo individuo no identificados que se han registrado del 1 de enero de 2006 al 1 de marzo de 2021, y que al 1 de marzo de 2021 continúan sin ser identificados. En caso de existir la siguiente información, solicito que esta información sea desagregada por

- 1. Fecha (día, mes y año) en el que se registró cada uno de estos cuerpos, osamentas o cadáveres no identificados,*
- 2. Sexo de cada uno de los cuerpos, osamentas o cadáveres*
- 3. Si se trata de un cuerpo completo, cadáver completo o una osamenta*
- 4. Causa de muerte de cada una de los cuerpos, osamentas o cadáveres no identificados*
- 5. Lugar en donde fue encontrado cada uno de los cuerpos, osamentas o cadáveres no identificados, incluyendo si fueron encontrados en una fosa clandestina o no.*
- 6. El lugar en donde se encuentra actualmente cada uno de cuerpos, osamentas o cadáveres no identificados, es decir, si se encuentran en alguna universidad, en fosa común, en los servicios médicos forenses, en algún almacenamiento temporal como cámaras frigoríficas externas a la unidad del servicio médico forense, almacenes, cámaras frigoríficas en camiones de carga o tráilers, por mencionar algunos ejemplos.*
- 7. Las señas particulares, incluyendo cicatrices, tatuajes y cualquier otra seña particular de cada uno de los cuerpos, osamentas o cadáveres no identificados*
- 8. La descripción de la vestimenta y objetos de cada uno de los cuerpos, osamentas o cadáveres no identificados*
- 9. Si se cuenta con fotografías de cada uno de los cuerpos, osamentas o cadáveres no identificados*



10. Si se le realizó necropsia a cada uno de los cuerpos, osamentas o cadáveres no identificados
11. Si se le tomó muestra para la obtención del perfil genético que permita la identificación de cada uno de los cuerpos, osamentas o cadáveres no identificados
12. Si se cuenta con perfil genético que permita la identificación de cada uno de los cuerpos, osamentas o cadáveres no identificados
13. Si se expidió el certificado de defunción a cada uno de los cuerpos, osamentas o cadáveres no identificados
14. Si se cuenta con un Archivo básico para los cadáveres no identificados o con hipótesis de identificación, de acuerdo al Protocolo para el tratamiento e identificación forense..."

Por lo que una vez analizada la solicitud se solicitó al Instituto de Servicios Periciales, diera atención a la solicitud y a través del oficio FGEO/I.S.P/SE.ME.FO/MAVG/84/2021, el cual consta de 113 páginas proporcionó en formato pdf, la información solicitada, haciendo al aclaración que se proporcionaba en el estado en que se encuentra acorde a lo dispuesto por el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información pública para el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO: El solicitante, se inconforma con la respuesta emitida e interponer recurso de revisión ante el órgano garante, aduciendo como agravio:

"...Entregó el archivo en formato PDF no en formato de datos abiertos como fue solicitado y como es su obligación, es evidente que se trata de una tabla en formato Word o excel.

En varios registros especificó que sí contaba con descripción de seas particulares y vestimentas y objetos encontrados o que tenía el cuerpo pero no puso esta información en la respuesta entregada, solo puso SI. Se solicitó que se desagregara la información, no que se pusiera si contaba con ella o no, Esto queda demostrado porque en los numerales anteriores sí puso la descripción de la información, como en el caso del lugar de hallazgo..."

Mediante oficio FGEO/I.S.P/SE.ME.FO/MAVG/103/2021, de cinco de mayo del año pasado el Maestro Jorge Alejandro Gómez Guerrero, Director del Instituto de Servicios Periciales, remitió su informe mismo que se adjunta en vía de alegatos, en el cual manifestó lo siguiente:

ALEGATOS

Por cuanto hace a la manifestación del recurrente:

1. *"...Entregó el archivo en formato PDF no en formato de datos abiertos como fue solicitado y como es su obligación, es evidente que se trata de una tabla en formato Word o Excel..."*

Ai respecto en vía de alegato informo a su autoridad que, para dar cumplimiento a lo solicitado por el promovente, adjunto al presente en medio magnético (DISCO DVD-R, marca VERBATIM, con capacidad de 4.7 GB), se remite en archivo Word la información solicitada, haciendo la aclaración que, POR SEGURIDAD JURIDICA DE LA INFORMACIÓN OFICIAL CONTENIDA EN EL MENCIONADO ARCHIVO ADEMÁS DE QUE ESTE CONTIENE LOGOS INSTITUCIONALES, LOS CUALES PUEDEN SER MODIFICADOS ÚNICAMENTE POR LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES, DICHO ARCHIVO TIENE ESTABLECIDA UNA RESTRICCIÓN DE EDICIÓN PARA

EVITAR QUE LA INFORMACION CONTENIDA EN EL MISMO PUEDA SER ALTERADA, MODIFICADA O UTILIZADA PARA FINES DISTINTOS, CUMPLIENDO ASI CON LO SOLICITADO, por el promovente, respecto del envío de la información en formato Word.

Por cuanto hace al siguiente punto:

2. "...En varios registros especifico que si contaba con descripción de señas particulares y vestimenta y objetos encontrados o que se tenía el cuerpo pero no puso esta información en la respuesta entregada, solo puso SI, se solicitó que se desagregara la información, no que se pusiera si contaba con ella o no, esto queda demostrado porque en los numerales anteriores si puso la descripción de la información, como en el caso del lugar de hallazgo..."

Al respecto me permito de hacer de su conocimiento en vía de alegato lo siguiente:

Este Instituto si cuenta con una base de datos relacionada con cuerpos, cadáver, osamentas no identificados que se han registrado, sin embargo, no se encuentra desagregada tal como el solicitante la requiere, por ello, en la respuesta a su solicitud se le hizo la aclaración que la información se proporciona en el estado en que se encuentra, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 117 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública para el estado de Oaxaca que establece:

"... La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante..."

Con base en lo anterior resulta pertinente citar el **Criterio 03-17** emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que señala lo siguiente:

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información".

Aunado a lo anterior la información que forma parte de Carpetas de Investigación o Averiguaciones Previas según sea el año que corresponda, la cual es considerada información reservada conforme a lo establecido en el artículo 218 del Código Nacional de Procedimiento Penales.

Artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos:

*"...los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, **son estrictamente reservados**, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.*

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme..."

De igual forma, existen diversas disposiciones normativas que señalan de manera expresa la protección y confidencialidad de los datos personales tal como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 6, apartado A, fracción II, que establece: "La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes."

Asimismo el artículo 108 de la Ley General en materia de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares y del sistema nacional de búsqueda de personas establece que:

Artículo 108. Los datos personales contenidos en el Registro Nacional deben ser utilizados exclusivamente con el fin de determinar la suerte o paradero de la Persona Desaparecida o No Localizada y esclarecer los hechos.

Los Familiares que aporten información para el Registro Nacional tendrán el derecho a manifestar que dicha información sea utilizada exclusivamente para la búsqueda e identificación de la Persona Desaparecida o No Localizada.

Los Familiares deberán ser informados sobre este derecho antes de proporcionar la información. De igual forma, podrán solicitar que no se haga pública la información de la Persona Desaparecida o No Localizada a que se refieren los incisos a) al g) de la fracción II del artículo 106 de esta Ley por motivos de seguridad.

Las muestras biológicas y perfiles genéticos únicamente podrán ser utilizados para la búsqueda e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas.

Con base en las disposiciones antes referidas este instituto toma las medidas necesarias para proteger la reserva y confidencialidad de la información y por ello la información es presentada en formato Power Point en forma física en las instalaciones de este Instituto de Servicios Periciales, a las personas que acrediten su interés jurídico y sean previamente autorizados por el Agente del Ministerio Público correspondiente.



TERCERO.- Con fecha veintiuno de enero del presente año, se recibió a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, la resolución de trece de enero del año dos mil veintidós, emitida por el Consejo General de los Integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca dentro del recurso de revisión R.R.A./0219/2021/SICOM, mediante la cual se ordenó lo siguiente:

“... se ordena al sujeto obligado a que realice Acuerdo de Reserva de la Información a través de su Comité de Transparencia, apegado a lo establecido por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los Lineamientos Generales materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, respecto de la información que dice es reservada, demostrando fehacientemente que se encuentra vinculada a averiguaciones previas...”

Derivado de lo anterior el veintiocho de enero del presente año se recibió en la Unidad de Transparencia, el oficio FGEO/I.S.P/SE.ME.FO/MAVG/38/2022, suscrito por el Maestro Jorge Alejandro Gómez Guerrero, Director del Instituto de Servicios Parciales, mediante el cual remite el acuerdo de Reserva de la información siguiente:

ACUERDO DE RESERVA

PRIMERO.- *La Fiscalía General del Estado de Oaxaca, es la Institución en la cual reside el Ministerio Público, dotada de autonomía constitucional, administrativa, presupuestal, financiera y operativa con personalidad jurídica y patrimonio propio, determinando sus prioridades de acuerdo con sus requerimientos y necesidades, y ejerciendo sus facultades respondiendo a la satisfacción del interés público, de igual manera dirige la investigación y persecución de los probables hechos constitutivos de delito, teniendo a su cargo el ejercicio de la representación y defensa de los intereses de la sociedad en general y en particular de la víctima u ofendido del delito en términos de lo previsto en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 21 de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Oaxaca, 3 y 6 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca vigente de acuerdo a lo establecido en el Decreto número 755 aprobado el 8 de noviembre del 2017 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 24 de enero del 2018.*

SEGUNDO.- *El Instituto de Servicios Periciales es el Órgano Auxiliar del Ministerio Público en la búsqueda, preservación y obtención de indicios y pruebas, coadyuvando en el cumplimiento de sus funciones de investigación y persecución de los delitos, bajo la autoridad y mando inmediato de éste, en términos de las disposiciones aplicables, sin perjuicio de la autonomía técnica e independencia de criterio que les corresponde en el estudio de los asuntos que se sometan a su dictamen tal y como lo establecen los Artículos 197 Fracción III y 198 del Reglamento Interno de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca.*

TERCERO.- *El artículo 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en sus fracciones III, IV y V destaca dentro de las obligaciones del Ministerio Público, el Ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, para lo cual deberá coordinar a las Policías y a los peritos durante la misma; el ordenar o supervisar, según sea el caso, la aplicación y ejecución de las medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, una vez que tenga noticia del mismo, así como cerciorarse de que se han seguido las reglas y protocolos para su preservación y procesamiento; iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones y las del*



Órgano jurisdiccional, Así como recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación.

CUARTO: El artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales Vigente, establece dentro de lo que nos interesa, lo siguiente:

“...Artículo 218. Reserva de los actos de investigación Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme...”

*En atención al contenido del numeral anteriormente invocado, se arriba al conocimiento que, los registros de la investigación, así como todos los documentos independientemente de su contenido o naturaleza, o cualquier cosa con la que estén relacionados son estrictamente reservados, motivo por el cual la información requerida en los numerales 7 y 8 de la solicitud del recurrente, consistente en: “...7. Las señas particulares, incluyendo cicatrices, tatuajes y cualquier otra seña particular de cada uno de los cuerpos, osamentas o cadáveres no identificados 8. La descripción de la vestimenta y objetos de cada uno de los cuerpos, osamentas o cadáveres no identificados...”, se encuentra dentro de los supuestos establecidos de la información reservada pues la misma de ser proporcionada, **AFECTARIA LA INVESTIGACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO CONOCEDOR DE CADA UNA DE LAS AVERIGUACIONES PREVIAS, LEGAJOS O CARPETAS DE INVESTIGACIÓN.***

QUINTO: En este orden de ideas, resulta adecuado destacar que conforme a lo establecido en los artículo 113 fracciones VII, X, XII y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 49 fracciones VI, X, XII, XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el



Estado de Oaxaca, se actualiza la hipótesis de reserva de información solicitada en los numerales 7 y 8 de la solicitud de acceso a la información con número de folio **00226521**.

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Artículo 49. El acceso a la información pública sólo podrá ser restringido de manera excepcional, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada.

Se clasificará como información reservada aquella que:

VI. Obstruya las actividades de prevención o persecución de los delitos;

X. Contengan los expedientes de averiguaciones previas o carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables;

XV. Por disposición expresa de una Ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General, en esta Ley y no las contravengan; así como las previstas en Instrumentos Internacionales.

SEXTO: Aunado a ello los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas nos señalan los criterios para reservar información, ante ello me permito señalar los numerales que encuadran en la presente hipótesis de reserva.

Vigésimo sexto. De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;

II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y

III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.



Trigésimo segundo. De conformidad con el artículo 113, fracción XIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General.

Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la Información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.

SEPTIMO: Atendiendo a tales disposiciones me permito señalar los argumentos con los cuales se acredita la reserva de la información respecto "...7. Las señas particulares, incluyendo cicatrices, tatuajes y cualquier otra seña particular de cada uno de los cuerpos, osamentas o cadáveres no identificados 8. La descripción de la vestimenta y objetos de cada uno de los cuerpos, osamentas o cadáveres no identificados..." :

Como primer punto es preciso mencionar que dada la importancia de la información y documentación generada en el estudio de las muertes sometidas a investigación y la gestión de búsqueda de personas desaparecidas, es fundamental que su producción, manejo, custodia, consulta, administración, se realice con toda la reserva posible, atendiendo a que es información muy sensible y fundamental en el esclarecimiento de los hechos, pues la información forma parte de carpetas de investigación, legajos de investigación y averiguaciones previas y se deriva de la coadyuvancia que se hace con el ministerio público para el cumplimiento de sus funciones de investigación y persecución de los delitos, tal como lo establece la fracción I del artículo 5 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General, al Ministerio Público, le corresponde Iniciar la investigación que corresponda cuando tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito y recabar la denuncia, querrela o requisito equivalente por cualquiera de las formas previstas por las disposiciones aplicables; ordenar la recolección de indicios y datos de prueba que sirvan para emitir las resoluciones correspondientes en la investigación o durante el proceso penal.

De igual forma es importante agregar que el protocolo para el tratamiento de identificación forense de la Procuraduría General de la República hoy Fiscal General de la República, establece que "... las prendas de vestir son de gran valor desde el punto de vista criminalístico. La búsqueda, recuperación, descripción y resultados de los posteriores análisis en las prendas, son muy importantes para la investigación de la muerte y nexos con posibles sospechosos. En las prendas se puede realizar el análisis de manchas biológicas, residuos de disparo, manchas de pintura, búsqueda de evidencia traza y otros análisis que puedan ser muy importantes para la investigación..."

En ese tenor, proporcionar la información puede impedir o obstruir las funciones que ejerce el ministerio público, las cuales tiene como finalidad ejercer la acción penal ante los tribunales, por lo que divulgar dicha información trae como consecuencia, que los actos de investigación se vean afectados, ya que las señas particulares, incluyendo cicatrices, tatuajes y cualquier otra seña particular de cada uno de los cuerpos, osamentas o cadáveres no identificados así como la descripción de la vestimenta y objetos de cada uno de los cuerpos, osamentas o cadáveres no identificados, pueden hacer identificable a una persona, que si bien es cierto es lo que se busca, también lo es que de caer esa información en manos de la delincuencia, podría traer consecuencias graves en la investigación y por ende en los familiares de las personas fallecida. Es por eso que los servicios forenses solo deben entregar a las familias y deudos dicha información, previo trámite legal establecido para el caso.

Igualmente la información que se solicita es catalogada como reservada por disposición expresa de una ley, pues el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 219 le otorgan ese carácter ya que el mismo dispone que los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, **son estrictamente reservados**, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

Asimismo, establece que para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

QUINTO: Con base en lo antes expuesto y acorde a lo dispuesto por los numerales 104 y 105 de la ley General del trasparencia y acceso a la información pública; 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y los numerales sexto y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas, se procede a aplicar la siguiente:

PRUEBA DE DAÑO:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad;** la información contenida dentro de las carpetas de investigación, son actos de investigación llevados a cabo por el Ministerio Público para la acreditación del delito y la probable responsabilidad del indiciado y proporcionar los indicios y pruebas relacionados con señas particulares, incluyendo cicatrices, tatuajes y cualquier otra seña particular de cada uno de los cuerpos, osamentas o cadáveres no identificados así como la descripción de la vestimenta y objetos de cada uno de los cuerpos, osamentas o cadáveres no identificados, podrían en riesgo los actos de la investigación la cual tiene como fin, determinar la identificación de alguna persona y los motivos que dieron origen a su muerte, por lo que al desconocer tales motivos los mismos pueden estar relacionado con delitos de alto impacto, los cuales generan un efecto de mayor daño a la sociedad, ante ello la investigación se debe llevar con toda las medidas precautorias ya que la revelación de algún elemento contenido en la misma conlleva al entorpecimiento de los resultados positivos que se pudieran obtener en beneficio de la investigación y por ende de la identificación de los cadáveres, asimismo se pondría de manifiesto la función principal de la Institución que es la de procurar justicia.
- II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general que se difunda.** La información contenido en las carpetas de investigación no puede ser ventilada a quien no tiene ese derecho solo las partes pueden tener acceso a la mismas, por lo que divulgar la información supone un riesgo inminente pues los cómo se mencionó las señas particulares, incluyendo cicatrices, tatuajes y cualquier otra seña particular de cada uno de los cuerpos, osamentas o cadáveres no identificados así como la descripción de la vestimenta y objetos de cada uno de los cuerpos, osamentas o cadáveres no identificados, pueden hacer identificable a una persona, que si bien es cierto es lo que se busca, también lo es que de caer esa información en manos de la delincuencia, podría traer consecuencias graves en la investigación y por ende en los familiares de las personas fallecidas, pues de tratarse de muertes ligadas con un delito de alto impacto, pondría en riesgo la integridad física de dichas personas, la cuales al



estar en la búsqueda de un ser querido, les genera una gran angustia, desasosiego y desorientación por ello que este sujeto obligado tiene como obligación proteger en todo momento a los familiares de los occisos y proteger en todo momento los actos de investigación, a efecto de procurar justicia y con ello la reserva de la información supera el interés público de proporcionar la información.

- III. **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:** *La reserva de la información respecto de las señas particulares, incluyendo cicatrices, tatuajes y cualquier otra seña particular de cada uno de los cuerpos, osamentas o cadáveres no identificados así como la descripción de la vestimenta y objetos de cada uno de los cuerpos, osamentas o cadáveres no identificados, supone el medio por el cual se estaría evitando un daño posible, ya que la afectación que causaría dar a conocer dicha información trae aparejada consecuencias graves incluso mortales en perjuicio de los familiares de las personas fallecidas que se encuentra en su búsqueda puesto como se ha mencionado la mayoría se encuentra relacionada con delitos de alto impacto, en la que se investigan delitos que causaron y podrían causar gran afectación a las personas, contrario a que si no se le proporciona la información al solicitante, no estaríamos causando un daño grave a su derecho de acceso a la información, pues ya se compartió la mayor información estadística que se consideró se podía proporcionar al ser pública y que su difusión no causaría daño alguno.*

OCTAVO: *Conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y el numeral Trigésimo cuarto de los Lineamientos General en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, me permito determinar que el plazo por la cual deberá ser reservada por un periodo de cinco años, atendiendo a que por disposición expresa del Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 218, no establece que para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.*

CONSIDERANDOS:

I.- El Comité de Transparencia de la Fiscalía General, es competente para conocer del presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43, 44 fracción II, 106 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 67, 68 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

II.- El objeto de la presente resolución será analizar la clasificación de reserva que propone el Instituto de Servicios Periciales, respecto a la información requerida en la solicitud de información pública con número de folio 00226521, referente a la información requerida en los numerales 7 y 8 de la solicitud del recurrente, consistente en: "...7. Las señas particulares, incluyendo cicatrices, tatuajes y cualquier otra seña particular de cada uno de los cuerpos, osamentas o cadáveres no identificados 8. La descripción de la vestimenta y objetos de cada uno de los cuerpos, osamentas o cadáveres no identificados...", a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el recurso de revisión al rubro referido, con fundamento en los artículo 113 fracciones VII, XII y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normatividad aplicable.



III.- El Instituto de Servicios Periciales, es el Órgano Auxiliar del Ministerio Público en la búsqueda, preservación y obtención de indicios y pruebas, coadyuvando en el cumplimiento de sus funciones de investigación y persecución de los delitos, bajo la autoridad y mando inmediato de éste, en términos de las disposiciones aplicables, sin perjuicio de la autonomía técnica e independencia de criterio que les corresponde en el estudio de los asuntos que se sometan a su dictamen tal y como lo establecen los Artículos 197 Fracción III y 198 del Reglamento Interno de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, asimismo, le corresponde diseñar, dirigir y operar los sistemas de información pericial, así como un sistema informático de registro y análisis de perfiles genéticos de personas, vestigios biológicos, huellas y otros elementos relacionados con hechos delictivos, en ese tenor presentó el acuerdo de clasificación de Reserva de la información requerida en la solicitud de información con número de folio 00226521, manifestando que la información requerida en los numerales 7 y 8 de la solicitud consistente en: "...7. Las señas particulares, incluyendo cicatrices, tatuajes y cualquier otra seña particular de cada uno de los cuerpos, osamentas o cadáveres no identificados 8. La descripción de la vestimenta y objetos de cada uno de los cuerpos, osamentas o cadáveres no identificados...", es información de carácter reservado y que encuadran en la siguientes hipótesis de reserva previstas en la fracción VII, XII y XIII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 49 fracciones VI, X, XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y vigésimo sexto, trigésimo primero, trigésimo segundo, trigésimo tercero, trigésimo cuarto de los Lineamientos General en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, los cuales establecen lo siguiente:

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE OAXACA.

Artículo 49. El acceso a la información pública sólo podrá ser restringido de manera excepcional, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada. Se clasificará como información reservada aquella que:

VI. Obstruya las actividades de prevención o persecución de los delitos;

X. Contengan los expedientes de averiguaciones previas o carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables;

XV. Por disposición expresa de una Ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General, en esta Ley y no las contravengan; así como las previstas en Instrumentos Internacionales.

LINEAMIENTOS GENERAL EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN.

Vigésimo sexto. De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones



implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;*
- II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y*
- III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.*

Trigésimo primero. *De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.*

Trigésimo segundo. *De conformidad con el artículo 113, fracción XIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General.*

Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la Información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.

Por lo que al hacer una análisis de la fundamentación y motivación en la que basa su acuerdo de reserva el Instituto de Servicios Periciales, se observa que las causales en las que basa dicha reserva encuadra al caso que nos ocupa ya que la documentación que se requiere en la solicitud de información con número de folio 00226521, respecto de los numerales 7 y 8 de la solicitud consistente en: "...7. Las señas particulares, incluyendo cicatrices, tatuajes y cualquier otra seña particular de cada uno de los cuerpos, osamentas o cadáveres no identificados 8. La descripción de la vestimenta y objetos de cada uno de los cuerpos, osamentas o cadáveres no identificados...", es información que obra dentro de carpetas de investigación, las cuales por su naturaleza son reservadas.

En primer término hay que señalar que la identificación de un cadáver es un proceso en la que se utilizan diversas **técnicas** científicas, a través de los cuales se reúnen datos que lo *individualizan* y lo diferencian de otros cadáveres aún sin identificar, asimismo, se realiza con la finalidad de determinar el mecanismo que causa la muerte, a fin de proporcionar datos de prueba para la investigación que ayudan a **identificar** y detener los autores.

En ese sentido las señas particulares de un cadáver son características específicas, congénitas o adquiridas por enfermedad, ocupación, trauma, tratamientos médicos, intervenciones quirúrgicas, tatuajes, y demás los cuales son fundamentales para la identificación y las prendas de vestir además de ser fuente de evidencias son de gran utilidad para la identificación ya que revelan aspectos de la vida cotidiana de la persona muerta, sus condiciones socioeconómicas, culturales e incluso emocionales, por lo que las mismas antes de ser mostradas a la familias en búsqueda de personas desaparecidas, deben de llevar un procedimiento adecuado ya en ocasiones contiene



información propia de los posibles sospechosos, las cuales son evidencias relevantes para la investigación, por lo que con base en ello se puede determinar que:

- **OBSTRUYE LA PREVENCIÓN O PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS** pues proporcionar la información puede impedir o obstruir las funciones que ejerce el ministerio público, las cuales tiene como finalidad ejercitar la acción penal ante los tribunales, por lo que divulgar dicha información trae como consecuencia, que los actos de investigación se vean afectados, pues se estarían revelando indicios y datos de pruebas que forman parte de una carpeta de investigación, la cual tiene como finalidad que el Ministerio Público pueda llevar a cabo la identificación, así como buscar, presentar datos y elementos de pruebas atendiendo a todas las posibles líneas de investigación, que acrediten la participación de los imputados en probables hechos delictuosos, de tal forma dichos datos de prueba son la parte medular de la investigación, los cuales no pueden ser revelados a quienes no acrediten tener un interés jurídicos.
- Asimismo queda demostrado que la documentación solicitada **FORMA PARTE DE LAS AVERIGUACIONES PREVIAS O CARPETAS DE INVESTIGACIÓN QUE RESULTE DE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN**, pues como se desprende de la solicitud, la misma se refiere a datos de cadáveres que continúan sin ser identificados, por lo que es óbice que continúe en trámite la investigación para su identificación y por ende la identificación de los probables imputados, ante ello, dicha información continua formando parte de las carpetas de investigación ya que dichos registros deben obrar dentro de las averiguaciones previas, legajos o carpetas de investigación, al ser como ya se ha mencionado indicios o datos de prueba.
- También se acredita que se considera como **INFORMACIÓN RESERVADA, POR DISPOSICIÓN EXPRESA DE UNA LEY** pues el artículo 218 del Código Nacional de Procedimiento Penales en una disposiciones legales que otorgan el carácter se reservada y dispone que los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, **son estrictamente reservados**, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables. De igual forma, instituye que para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

IV. **PRUEBA DE DAÑO.** Ahora bien, al estudiar si se cumple con lo establecido en los artículos 103, 104 y 105 de la ley General del trasparencia y acceso a la información pública; 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y los numerales sexto y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas, que establecen que para la reserva de información en necesario aplicar un prueba de daño, misma que el Instituto de Servicios Periciale realizó y justificó que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional, así como el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, es ese sentido, en la prueba de daño antes transcrita se aprecia que la unidad administrativa aportó lo elementos necesarios para formular la prueba de daño que exige dicha normatividad, por lo que este



comité hace suya dicha prueba de daño y por ende confirma su contenido, asimismo resulta importante abundar que el artículo Artículo 66 de la ley en materia de desaparición de personas para el estado de Oaxaca, establece que para que cualquier publicación de información sobre la localización de personas desaparecidas o la identificación de restos humanos, deberá realizarse por razones estrictas de interés público, previa consulta con las y los familiares y en pleno respeto a sus derechos y de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, por lo que solo en casos muy específicos se podrá proporcionar dicha información previa acreditación.

V. **PERIODO DE RESERVA.** Por lo que respecta al periodo de reserva establecido en el artículo 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y el numeral Trigésimo cuarto de los Lineamientos General en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, el Instituto de Servicios Parciales determino que el plazo por la cual deberá ser reservada la documentación sea por un periodo de cinco años, atendiendo a la disposición expresa del Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 218, por lo que al analizar dicha fundamentación y motivación, se confirma el periodo de reserva de la Información por un periodo de 5 años.

Asimismo, en caso de que pasado el plazo de cinco años y dicha información continúe con la característica de reservada, el área competente podrá solicitar la ampliación del plazo de reserva, atendiendo las previsiones que establecen las leyes en materia de Transparencia y acceso a la información.

VI. En virtud de que este Comité confirma la clasificación de información reservada, El Instituto de Servicios Periciales deberá atender lo dispuesto en el capítulo VIII de los Lineamientos Generales que sugiere los formatos a utilizar para señalar los documentos clasificados total o parcialmente como reservados, los cuales deben contener:

1. La fecha de sesión del Comité de Transparencia en donde se confirmó la clasificación, en su caso;
2. El nombre del área;
3. La palabra reservado o confidencial;
4. Las partes o secciones reservadas o confidenciales, en su caso;
5. El fundamento legal;
6. El periodo de reserva, y
7. La rúbrica del titular del área.

Asimismo y con la finalidad de cumplir lo establecido en el numeral décimo segundo de los Lineamientos Generales, el Instituto de Servicios Periciales, elaborará en el mes de julio del presente año, el índice de expedientes clasificados como reservados y remitirlo a la Unidad de Transparencia para su correspondiente publicación.

En ese sentido y una vez entrado al estudio del asunto, este Comité de Transparencia de la Fiscalía General, determina confirmar la clasificación de reserva de la información requerida en los numerales 7 y 8 de la solicitud del recurrente, consistente en: "...7. Las señas particulares, incluyendo cicatrices, tatuajes y cualquier otra seña particular de cada uno de los cuerpos, osamentas o cadáveres no identificados 8. La descripción de la vestimenta y objetos de cada uno de los cuerpos, osamentas o cadáveres no identificados...", por lo que no habiendo más que analizar este Comité de Transparencia;



RESUELVE:

PRIMERO. Se **confirma** la clasificación de reserva de la información requerida en los numerales 7 y 8 de la solicitud del recurrente, consistente en: "...7. Las señas particulares, incluyendo cicatrices, tatuajes y cualquier otra seña particular de cada uno de los cuerpos, osamentas o cadáveres no identificados 8. La descripción de la vestimenta y objetos de cada uno de los cuerpos, osamentas o cadáveres no identificados...", con fundamento en los artículos 113 fracciones VII, XII y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 49 fracciones VI, X, XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, así como los numerales vigésimo sexto, trigésimo primero, trigésimo segundo, trigésimo tercero, trigésimo cuarto de los Lineamientos General en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

SEGUNDO. Se **confirma** el periodo de reserva de la información de **cinco años**, respecto de la información requerida en los numerales 7 y 8 de la solicitud del recurrente, consistente en: "...7. Las señas particulares, incluyendo cicatrices, tatuajes y cualquier otra seña particular de cada uno de los cuerpos, osamentas o cadáveres no identificados 8. La descripción de la vestimenta y objetos de cada uno de los cuerpos, osamentas o cadáveres no identificados...", de conformidad con el artículo 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y el numeral Trigésimo cuarto de los Lineamientos General en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Dicha clasificación correrá a partir de la fecha de suscripción de la presente.

TERCERO: Se instruye remitir la presente, al Instituto de Servicios Periciales, a efecto de que lleve a cabo las acciones necesarias para señalar la clasificación de la información conforme al numeral Quincuagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

NOTIFÍQUESE. Al recurrente copia de la presente resolución.

Así lo resolvieron por **unanimitad de votos** los Integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, siendo las trece horas del día de su inicio, firmado para constancia los que en ella intervinieron.- **CONSTE.**

NOMBRE, CARGO DENTRO DEL SUJETO OBLIGADO Y CARGO DENTRO DEL COMITÉ	FIRMA
ALBERTO HERNÁNDEZ DÍAZ DIRECTOR DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA	
JAIME ALEJANDRO VELÁZQUEZ MARTÍNEZ DIRETOR DE ASUNTOS JURÍDICOS SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA	
ROBERTO CARLOS VELASCO LARA COORDINADOR DE SISTEMAS, INFORMATICA Y ESTADÍSTICA VOCAL	